



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Auto nulidad
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66170-31-05-001-2017-00325-01
<u>Demandante:</u>	Javier Martínez Rivera
<u>Demandados:</u>	José Otoniel Restrepo Colorado, María amparo Bustamante Aristizábal, José Jesús Restrepo Colorado, María Herminia Restrepo Colorado, María Lucía Restrepo Colorado, María Eugenia Soacha Restrepo, Johana Catalina Restrepo Domínguez, Alberto Restrepo Colorado, Paola Restrepo Domínguez, Jhon Fredy Restrepo Domínguez, Luz Stella Restrepo Henao, Martha Elena Restrepo Cifuentes, Helvia Lucía Restrepo de Peña, Liliana María Restrepo Henao y Diva Nelly Restrepo Henao.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas – herederos indeterminados

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 182 de 03-11-2022

OBJETO DE DECISIÓN

Derrotado el proyecto presentado por el Magistrado Germán Darío Goez Vinasco, se procede a plasmar la tesis mayoritaria de la Sala para declarar la nulidad por indebida notificación a los demandados dentro del proceso promovido por **Javier Martínez Moncada** contra **José Otoniel Restrepo Colorado (q.e.p.d.)**, y por tal razón se cita a sus herederos determinados **María Amparo Bustamante Aristizábal, José Jesús Restrepo Colorado, María Herminia Restrepo Colorado, María Lucía Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado (q.e.p.d.), María Eugenia Socha Restrepo, Henry Socha Restrepo, Silvio Restrepo Colorado (q.e.p.d.), Johana Catalina Restrepo Domínguez, Alberto**

Restrepo Colorado (q.e.p.d.), Paola Restrepo Domínguez, Jhon Fredy Restrepo Domínguez, Luz Stella Restrepo Henao, Martha Elena Restrepo Cifuentes, Helvia Lucía Restrepo de Peña, Liliana María Restrepo Henao, Diva Nelly Restrepo Henao y los herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado, presunto empleador, Etelvina Restrepo Colorado, Silvio Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado, estos tres últimos herederos determinados de José Otoniel también fallecidos; nulidad que se origina por las falencias en el emplazamiento de uno de los herederos determinados- Henry Socha Restrepo- y de todos los indeterminados, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales prescribe la nulidad del proceso cuando no se practica en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en su contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*¹; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco² es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el*

¹ Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

² Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren"; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Por su parte, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudirá directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la práctica legal del emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 13-06-2022, dispone que los emplazamientos que deban realizarse conforme al artículo 108 del C.G.P. *“se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito”*.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual *“se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar”* – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

A su vez, el párrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

Bien. El Manual para el Registro de Procesos correspondientes a los Registros Nacionales en Justicia XXI WEB dispone la consulta de procesos al público, cuya opción debe marcarse “ciudadano” y realizar la búsqueda por los siguientes criterios: i) el documento de identidad de la persona o el NIT de la entidad que desea consultar, ii) si se quiere buscar una persona y no se tiene el tipo de identificación se diligencia los campos correspondientes a los nombres y apellidos y si es una empresa debe colocar su nombre en el campo denominado “razón social”.

Asimismo, trae una nota aclaratoria **“No realice la búsqueda por personas o herederos indeterminados, es decir, no utilice esos términos en la consulta, dado que no es posible encontrar una respuesta adecuada al respecto y es posible que el sistema le genere un error. Para ello, es mejor que realice las consultas por los nombres de los demandados o por el nombre del occiso”**. Además, señala que la alusión a las personas indeterminadas se hará al momento de registrar la actuación en la plataforma en el campo denominado “ANOTACIÓN”.

3. En el caso de ahora, se tiene que el demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y el causante José Otoniel Restrepo Colorado y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y aportes a la seguridad social.

En ese sentido, promovió demanda en contra de María Amparo Bustamante Aristizábal (cónyuge) y los **herederos determinados** de José Otoniel Restrepo Colorado, quienes son: José Jesús Restrepo Colorado, María Herminia Restrepo Colorado, María Lucía Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado (q.e.p.d.), María Eugenia Socha Restrepo, Henry Socha Restrepo, Silvio Restrepo Colorado (q.e.p.d.), Johana Catalina Restrepo Domínguez, Alberto Restrepo Colorado (q.e.p.d.), Paola Restrepo Domínguez, Jhon Fredy Restrepo Domínguez, Luz Stella Restrepo Henao, Martha Elena Restrepo Cifuentes, Helvia Lucía Restrepo de Peña, Liliana María Restrepo Henao, Diva Nelly Restrepo Henao, **así como los herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado y de Etelvina Restrepo Colorado, Silvio Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado, estos últimos herederos determinados fallecidos.**

El **23-11-2017** el juzgado de conocimiento admitió la demanda y dispuso el emplazamiento de los herederos **indeterminados** de José Otoniel Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado, Silvio Restrepo Colorado y Alberto Restrepo

Colorado; así como el nombramiento de curador ad – litem para representar a estos y a los herederos determinados José Jesús Restrepo Colorado, María Herminia Restrepo Colorado, Luz Stella Restrepo Henao, Martha Elena Restrepo Cifuentes, Helvia Lucía Restrepo de Peña, Liliana María Restrepo Henao, Diva Nelly Restrepo Henao ante la declaración juramenta del demandante sobre el desconocimiento de la dirección para su notificación (doc. 9 del c. 1).

Los días **31-01-2018** y el **08-02-2018** se notificaron personalmente las señoras María Eugenia Socha Restrepo y María Amparo Bustamante Aristizábal (doc. 21 y 24 del c. 1).

Mediante auto del **22-03-2018** el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas ordenó el emplazamiento de los señores **María Lucía Restrepo Colorado**, Johana Catalina Restrepo Domínguez, Paola Restrepo Domínguez, Jhon Fredy Restrepo Domínguez y Henry Socha Restrepo, así como el nombramiento de curador ad - litem para representarlos (doc. 33 del c. 1).

De igual manera, por medio de proveído del **25-11-2019** el Juzgado de conocimiento dispuso la inclusión de los emplazados en el registro de personas emplazadas previsto en el artículo 108 del CGP.

Así, consultada la página web de registro de personas emplazadas “Consulta de Emplazados de la Rama Judicial – Ciudadano”, se observa que ningún resultado arroja al escribir el nombre del presunto empleador fallecido José Otoniel Restrepo Colorado para que sus herederos indeterminados tengan conocimiento de este proceso ni el de su heredero determinado **Henry Socha Restrepo, este último dado que se registró en la página bajo el nombre “Henry Soacha Restrepo”**.

De otro lado, tampoco se vislumbra información por los nombres de Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado; estos herederos determinados fallecidos; únicos nombres a partir de los cuales sus **herederos indeterminados** podrían tener conocimiento del trámite del proceso en el que fueron citados, sin que pueda subsanarse dicha irregularidad por el hecho de que se pueda ingresar con el número de radicado del proceso a “consulta de emplazados de la Rama Judicial – Procesos”, toda vez que la finalidad de esta herramienta es que cualquier persona que quiera saber si ha sido demandada o se ha ordenado su vinculación en algún proceso pueda conocerlo, lo que

necesariamente implica que la búsqueda se haga con el nombre de la persona o del nombre del occiso, en este caso del presunto empleador y de sus herederos determinados fallecidos; como dispone el manual de Registro de Personas Emplazadas.

Lo anterior, tiene su razón de ser ante el desconocimiento de los datos del proceso entre ellos el radicado; en ese sentido la actuación del juzgado referida anteriormente riñe con el propósito de este mecanismo y que de contera lleva a que no se garantice el principio de publicidad que se desprende del contenido en el artículo 108 del CGP, el que solo se puede lograr con la inscripción, en este caso, de los nombres de José Otoniel Restrepo Colorado, Henry Socha Restrepo, Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado.

Irregularidad que tampoco se puede subsanar por el hecho de que se realice la búsqueda a través de la página de la Rama Judicial – consulta procesos -, pues este es uno de los motores con los que dispone la Rama, más no es el previsto en el artículo 108 del CGP que, de manera puntual, estipula “(...) *la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas*”, sin que pueda obviarse tal exigencia por el solo hecho de que la información se publicó por lo menos durante un año como dispone el parágrafo 1° ibídem, pues el hecho de que se haya registrado en el aplicativo respecto de unos herederos determinados en manera alguna sana el yerro frente a los que no están registrados, ya que estos ningún acceso tuvieron del contenido de la misma, toda vez que la información solo se habilita con el nombre del sujeto emplazado.

De otro lado, de poderse entender realizado el emplazamiento por el motor de búsqueda “consulta de procesos” se tiene que el heredero determinado citado **Henry Socha Restrepo**, quedó mal citado al anotarse su nombre de manera errónea, pues como se dijo en la plataforma se puso el nombre de **Henry Soacha Restrepo** cuando es **Henry Socha Restrepo**; por lo que esta persona ninguna consulta pueden elevar porque no aparece su nombre, como tampoco los demás herederos indeterminados de los herederos determinados fallecidos del presunto empleador, al no aparecer sus nombres.

Sin que dé al traste con la nulidad mencionada el que haya transcurrido más de un año contado a partir del momento en que se hizo el registro en la página de emplazados a los señores María Amparo Bustamante Aristizábal, José Jesús

Restrepo Colorado, María Herminia Restrepo Colorado, María Lucía Restrepo Colorado, María Eugenia Socha Restrepo, Johana Catalina Restrepo Domínguez, Paola Restrepo Domínguez, Jhon Fredy Restrepo Domínguez, Luz Stella Restrepo Henao, Martha Elena Restrepo Cifuentes, Helvia Lucía Restrepo de Peña, Liliana María Restrepo Henao, Diva Nelly Restrepo Henao, pues solamente se puede inferir que se les permitió la consulta a estos y no a Henry Socha Restrepo o a los herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado, Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado; consulta que inclusive todavía puede hacerse.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de Henry Socha Restrepo, heredero determinado de José Otoniel Restrepo Colorado, así como de los herederos indeterminados de este último y de Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado, herederos determinados fallecidos de José Otoniel y quienes fueron citados en este proceso y por ello se está ante la causal de nulidad prevista en el – num. 8 del art. 133 del C.G.P. - , además no se ha cumplido el presupuesto que exige el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. para proferirse la sentencia, esto es, que se haya cumplido el emplazamiento de todos los demandados.

Por tanto, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas deberá rehacer el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado en el registro nacional de personas emplazadas a partir del nombre de este causante -presunto empleador y en la casilla observaciones colocar “herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado”.

El emplazamiento de los herederos indeterminados de los herederos determinados de José Otoniel Restrepo Colorado fallecidos deberá rehacerse su emplazamiento a partir del nombre de Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado y en observaciones colocar “herederos indeterminados de Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado” respectivamente.

Y respecto al emplazamiento de Henry Socha Restrepo – heredero determinado de José Otoniel Restrepo Colorado- deberá hacerse con el apellido correcto “**Henry Socha Restrepo**”.

Hecho esto, solo se podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia de lo expuesto se dejará sin efecto lo actuado ante el tribunal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P. no se pondrá en conocimiento la nulidad advertida, pues precisamente se desconoce el paradero de aquellos que debían ser citados en debida forma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2021 por Juzgado Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Javier Martínez Moncada** contra **José Otoniel Restrepo Colorado (q.e.p.d.)**, sus herederos determinados **María Amparo Bustamante Aristizábal, José Jesús Restrepo Colorado, María Herminia Restrepo Colorado, María Lucía Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado (q.e.p.d.), María Eugenia Socha Restrepo, Henry Socha Restrepo, Silvio Restrepo Colorado (q.e.p.d.), Johana Catalina Restrepo Domínguez, Alberto Restrepo Colorado (q.e.p.d.), Paola Restrepo Domínguez, Jhon Fredy Restrepo Domínguez, Luz Stella Restrepo Henao, Martha Elena Restrepo Cifuentes, Helvia Lucía Restrepo de Peña, Liliana María Restrepo Henao, Diva Nelly Restrepo Henao**, así como los herederos indeterminados de **José Otoniel Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado, Silvio Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado**.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas que rehaga el emplazamiento indebidamente realizado así:

De los herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado en el registro nacional de personas emplazadas a partir del nombre de este causante -presunto empleador y en la casilla observaciones colocar "herederos indeterminados de José Otoniel Restrepo Colorado".

El emplazamiento de los herederos indeterminados de los herederos determinados de José Otoniel Restrepo Colorado fallecidos deberá rehacerse su emplazamiento a partir del nombre de Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado y en observaciones colocar “herederos indeterminados de Silvio Restrepo Colorado, Etelvina Restrepo Colorado y Alberto Restrepo Colorado” respectivamente.

Y respecto al emplazamiento de Henry Socha Restrepo – heredero determinado de José Otoniel Restrepo Colorado- deberá hacerse con el apellido correcto “**Henry Socha Restrepo**”.

TERCERO: Advertir al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2° del artículo 29 del CPTSS.

CUARTO: Dejar sin efecto lo actuado ante el Tribunal.

QUINTO: Remitir el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b35f54a6d2eceb8cbeddff4e146a5a3c9766597eda0fe02bcbcc9414cf302**

Documento generado en 04/11/2022 07:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**